



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Expediente: PAOT-2025-3784-SOT-1204

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **08 DIC 2025** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS; 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3784-SOT-1204, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### **ANTECEDENTES**

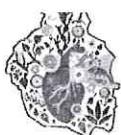
Con fecha 08 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública por las actividades de taller de hojalatería y pintura que se realizan en el predio ubicado en Calle Cuauhtémoc y/o Actuarios número 15, Colonia Magdalena Atlazolpa, Alcaldía Iztapalapa; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de junio de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública, como es la Ley Ambiental, la Ley Orgánica de las Alcaldías y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3784-SOT-1204

**1.- En materia ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública.**

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones a la atmósfera y de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Por otra parte , el artículo 34 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México prevé que, en materia de vía pública, los titulares de las Alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino; así como, ordenar y ejecutar medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso. ----

En este sentido, durante la primer visita de reconocimiento de hechos, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 02 de julio de 2025, se observó un inmueble de un nivel de altura, con características de uso habitacional sin ostentar razón social ni denominativo relacionado con las actividades de taller de hojalatería y pintura. Durante la diligencia no se constató la obstrucción de la vía pública ni se percibieron emisiones sonoras relacionadas con dichas actividades. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3784-SOT-1204

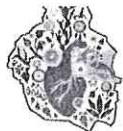


Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 02 de julio de 2025.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7100-2025 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 24 de junio de 2025, se hizo de conocimiento de la persona Propietaria, Poseedora, Encargada y/u Ocupante del inmueble objeto de denuncia, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría y se le requirió realizará manifestaciones y aportara las pruebas que considerara convenientes a fin de que fueran consideradas en la sustanciación del expediente de mérito; asimismo, se le exhortó a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. Por lo tanto, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble, se presentó en las oficinas de esta Entidad y manifestó que las actividades de hojalatería se realizan esporádicamente sin obstruir la vía pública, no obstante, utilizará el equipo que genera ruido en un horario de 9 am 5 p.m. -----

En razón de lo anterior, a efecto de mejor proveer, en fechas 18 y 28 de julio de 2025, personal de esta Entidad realizó llamada telefónica y envío correo electrónico, respectivamente, con la finalidad establecer comunicación con la persona denunciante para acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, no fue posible contactarla. -----

Por último, en fecha 15 de octubre de 2025, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, sin que se percibieran emisiones sonoras en el inmueble denunciando ni se identificara la obstrucción de la vía pública por la realización de actividades de hojalatería. Únicamente se constató que a lo largo de la calle se observan distintos vehículos estacionados y al exterior del inmueble colindante existen tres postes metálicos anclados al concreto de la calle, los cuales obstruyen el transito sobre dicho tramo de la vialidad. -----



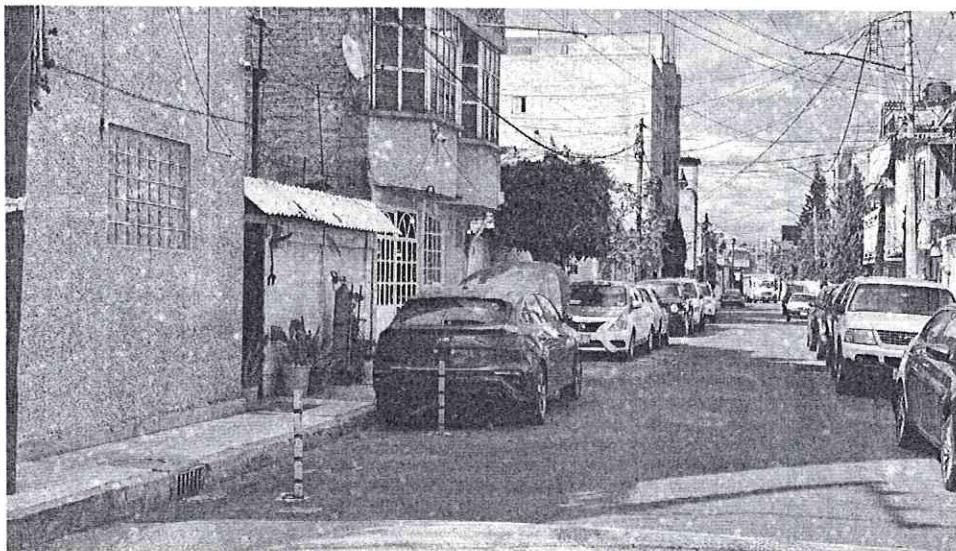
# CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3784-SOT-1204



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 15 de octubre de 2025.

En conclusión, no se desprenden incumplimientos en materia ambiental (ruido) ni obstrucción a la vía pública relacionadas con actividades de hojalatería y pintura, toda vez que, de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas, no se percibieron emisiones sonoras ni se constató la obstrucción de la vía pública generadas por dichas actividades; sin embargo, la persona propietaria del inmueble, manifestó que las actividades de hojalatería se realizan esporádicamente, no obstante, utilizará el equipo que genera ruido en un horario de 9 am a 5 p.m. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría se observó un inmueble de un nivel de altura, con características de uso habitacional sin ostentar razón social ni denominativo relacionado con las actividades de taller de hojalatería y pintura; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras ni se constató la obstrucción de la vía pública.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3784-SOT-1204

2. Una persona que se ostentó como propietaria del inmueble objeto de denuncia, manifestó que las actividades de hojalatería se realizan esporádicamente sin obstruir la vía pública, no obstante, utilizara el equipo que genera ruido en un horario de 9 am 5 p.m. -----
3. En fechas 18 y 28 de julio de 2025, personal de esta Entidad realizó llamada telefónica y envío correo electrónico, respectivamente, con la finalidad establecer comunicación con la persona denunciante para acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no fue posible contactarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

31

ISP/RMGG/AIUG

